

Expediente: **70/22**

Carátula: **CHAILE CARMEN DELFINA C/ ARREGUEZ DANIELA EVELYN Y OT. S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **28/03/2025 - 04:33**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ARREGUEZ, DANIELA EVELYN-DEMANDADO

900000000000 - ARREGUEZ, RAUL DAVID-DEMANDADO

900000000000 - ARREGUEZ, DANIEL-DEMANDADO

900000000000 - PASTRANA DE ARREGUEZ, EVA-DEMANDADO

20327756622 - CHAILE, CARMEN DELFINA-ACTOR/A

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 70/22



H3080093780

CAUSA: CHAILE CARMEN DELFINA c/ ARREGUEZ DANIELA EVELYN Y OT. s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 70/22.- Civil CJM .-

Monteros, 27 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 12/02/25 la Sra. Carmen Delfina Chaile con el patrocinio del letrado Miguel Francisco Paz, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del proveído de fecha 03/02/25, que dispone el pase a resolver la regulación de honorarios.

Manifiesta que, al dictarse el proveído cuestionado, no se tuvo en cuenta que la notificación del decreto de fecha 27/12/24 debía realizarse en su domicilio real, por lo que considera que la actora notificada no fue debidamente del traslado para que estime base regulatoria.

Cita jurisprudencia respecto del trámite previsto en el art. 39 inc. 3 de la ley arancelaria local.

Sostiene que, su letrado patrocinante, no contaba con autorización para acceder al expediente, a pesar de que se le otorgo intervención de ley en estos autos. Que fue, luego de consultar a la unidad judicial, que tuvo acceso al expediente a partir del día 03/02/25.

Formula en caso de rechazo del recurso planteado, apelación en subsidio.

En fecha 28/02/25, contesta el traslado el letrado Christian Aníbal Fernández y solicita el rechazo del recurso por inadmisible e improcedente en todos sus términos.

En primer lugar realiza un detalle de las actuaciones desplegadas desde fecha 19/09/24 respecto de la regulación de honorarios solicitada, a la que me remito en honor a la brevedad.

Indica que en fecha 30/10/24, la actora designa abogado patrocinante y constituye domicilio digital en CUIT 20327756622.

Además, afirma que, la actora no invoca una pretensión concreta o interés perseguido con la revocación del acto impugnado. Por lo que, no ha demostrado el perjuicio o gravamen que le ocasiona la providencia impugnada, ya que la misma no adopta ninguna decisión que afecte sus derechos.

Argumenta que, si el agravio radica en la falta de notificación en su domicilio real de la base regulatoria, dicha omisión corresponde a un vicio de procedimiento, siendo entonces, la vía idónea el incidente de nulidad y no el recurso de revocatoria.

Señala que la actora fue debidamente notificada en su domicilio real a los fines del Art. 39 -inc. 3- de la Ley N° 5.480 y guardó silencio, renunciando a su facultad de proponer base regulatoria.

Solicita que, al no advertirse perjuicio alguno en los derechos de la actora, al no haberse aún regulado honorarios, se deniegue el recurso de apelación deducido en subsidio por falta de gravamen irreparable, art. 766 -inc. 3 CPCCT.

En fecha 07/03/25 se ordena que previo a resolver, por coordinación de la GEAM, se informen los accesos y notificaciones emitidas en el presente proceso.

En fecha 17/03/25, la Prosecretaria Robles presenta a despacho e informa que: “*el letrado Fernández Christian Aníbal, tuvo permisos para compulsar el presente expte. desde el: 13/03/2024 al 27/04/2024; 11/09/2024 al 26/10/2024; 30/10/2024 al 30/12/2024 y de 03/02/2025 al 20/03/2025. El letrado Paz Miguel Francisco, tuvo permisos para compulsar el presente expte. desde el: 07/11/2024 al 22/12/2024; y del 03/02/2025 al 20/03/2025.- Respecto al proveído de fecha 02/12/2024, tiene fecha de depósito en casilleros digitales en fecha 03/12/2024 y fecha de lectura por el Dr. Paz el día 03/12/2024 y por el Dr. Fernández el día 06/12/2024.-Respecto al proveído de fecha 11/12/2024, tiene fecha de depósito en casilleros digitales en fecha 12/12/2024 y fecha de lectura por el Dr. Paz el día 14/12/2024 y por el Dr. Fernández el día 12/12/2024. - Respecto al proveído de fecha 03/02/2025, tiene fecha de depósito en casilleros digitales en fecha 04/02/2025 y fecha de lectura por ambos letrados, Dr. Paz y Dr. Fernández el día 04/02/2025.. FDO. MARÍA EMILSE ROBLES- PROSECRETARIA*”.

En fecha 17/03/25 los autos pasan a despacho para resolver.

2- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la actora en contra del proveído de fecha 03/02/25, que dispone: “*Asistiéndole razón al letrado en cuanto a que la parte actora ya constituyó domicilio digital en el casillero de su nuevo letrado y considerando que el plazo para que la actora estime la base regulatoria se encuentra vencido, se dispone: **Pasen** los autos a despacho para regular honorarios del letrado Fernández Christian Aníbal.- FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-*”, puede prosperar.

En el marco del recurso interpuesto, el recurrente considera que la notificación en cuestión que fue realizada en el casillero digital constituido no sea fue válida, ya que debió hacerse en el domicilio real de la parte. Además refiere que -al encontrarse el expediente con acceso reservado- no tuvo acceso a las notificaciones ni compulsas de las actuaciones.

Así las cosas, corresponde aclarar -liminariamente- que conforme se desprende del informe actuarial antes transcrito (que no fue observado por ninguna de las partes) todos los proveídos y

notificaciones cursadas en el presente proceso fueron recibidas y leídas en los domicilios digitales constituidos.

Destaco además que, en fecha 08/11/24, la actora se presentó con nuevo patrocinio letrado y constituyó su domicilio en el casillero de su abogado patrocinante Miguel Francisco Paz. Por lo que, el proveído de fecha 11/12/24 (que revocó el pase a resolver de los honorarios y, en sustitutiva, dispuso dar cumplimiento con el trámite previsto en el art. 39 inc. 3 de la ley 5480 y ordenó a las partes que en el plazo de 5 días estimen la base regulatoria) fue conocido por la actora, pues consta en el sistema que la fecha de lectura fue el /12/24, oportunidad en la que su letrado contaba con acceso al expediente su letrado.

Surge así, que la recurrente tuvo conocimiento de todas las providencias dictadas en los presentes autos, por lo que no le asiste razón respecto de la falta de compulsa alegada.

Por otra parte, es preciso aclarar que -al respecto de las notificaciones- el art. 31 CPCCT establece que, “El domicilio digital constituido produce todos sus efectos y se mantiene, rigiendo para el juicio principal y sus dependencias, mientras no se constituya otro”. Por otro lado, el art. 199 dispone que las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizaran a través del sistema informático al domicilio digital de las partes, con las excepciones establecidas en el art. 200 (traslado de la demanda y las dispuestas expresamente en el CPCCT).

Además, en lo que respecta a la notificación (del art 39 inc 3 de la ley 5480), la doctrina tiene dicho que las notificaciones cursadas al domicilio constituido de la condenada en costas -en caso de que actúen con abogado patrocinante-, se consideran validas, por entender que es la voluntad de la parte el tener intervención directa en el juicio. Por lo que constituye libremente su domicilio y designa ese lugar como el más apto para poder velar por la defensa de sus propios intereses. (“Honorarios de abogados y procuradores”, Cardozo de Jantson Cristina, El Graduado, pag. 237).

A ello se suma el hecho de que la notificación se hizo al casillero digital de un letrado diferente al acreedor de los honorarios a regular, por lo que no se configura en el caso, supuestos de intereses contrapuestos.

En consecuencia, las notificaciones cursadas en el domicilio constituido de las partes tienen el alcance y los efectos necesarios para garantizar su conocimiento y con ello, la participación activa en la defensa de sus intereses. Por lo que, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora.

3- Respecto a la apelación interpuesta subsidiariamente, la misma debe ser concedida a tenor de lo dispuesto en el art. 760 y 766 inc.3 CPCCT.

4- Como consecuencia de la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, no se imponen las costas en esta instancia.

Por lo tanto, en mérito a lo considerado es que,

RESUELVO:

I°)-NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria, interpuesto por la actora, en contra del proveído de fecha 03/02/25 manteniendo el mismo, conforme lo considerado.

II°)-CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en relación (art. 760 Procesal). Encontrándose sustanciado el mismo, elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común.

III°)- NO SE IMPONEN COSTAS, conforme lo considerado

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.